



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
¡Comprometidos con la verdad!
Año del Libro y la Lectura

RESOLUCION No.08-2007.-

RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE MENOR A MADRES MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley de Amnistía sobre Declaración Tardía de Nacimiento, No. 218-07 de fecha 14 de agosto del año 2007.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49; y ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre del 1969, y ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero de 1978.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49; y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991.

VISTA: La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959.

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.



VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03 de fecha 7 de agosto del 2003.

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.

VISTA: La Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral de fecha 13 de abril del 1992.

VISTA: La Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre de 1962.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 de fecha 03 de marzo del 2004.

CONSIDERANDO: Que el numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República establece que: "Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo".

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el numeral 2 de su artículo 3 lo siguiente: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

CONSIDERANDO: Que la misma Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

CONSIDERANDO: Que el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece como Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y de los Derechos Civiles, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

CONSIDERANDO: Que la referida Declaración en su artículo XIX consagra el Derecho de Nacionalidad disponiendo que: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela".



CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagra dentro del Derecho al Nombre que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario".

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 19 de la indicada Convención establece dentro de los Derechos del Niño que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

CONSIDERANDO: Que el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dentro del derecho al nombre y a la nacionalidad establece que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento."

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dentro del derecho a ser inscrito en el Registro Civil consagra que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento de conformidad con la ley."

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales."

Párrafo.- Es responsabilidad de la familia, el estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal".

CONSIDERANDO: Que el artículo 68, literal "a", del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: "En toda circunstancia, el padre y la madre estarán obligados a declarar o reconocer a sus hijos e hijas en la Oficialía del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento".

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana, establece que: "Se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana".

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación dispone que: "La presentación de la Cédula de Identificación Personal, para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria", y agrega "3.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales,



juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase. 4.- Para hacer ante las autoridades, funcionarios y oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones. 5.- Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público y privado”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil exige la Cédula de Identidad y Electoral de los padres a los fines de realizar la declaración de nacimiento de sus hijos e hijas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral establece que: “Los menores que hayan alcanzado la edad de dieciséis años y las demás personas a que se refiere el artículo 20 de la Ley No.55 sobre Registro Electoral, serán provistos del carnet de Cédula de Identidad con un código, formato y color distinto a los expedidos a los ciudadanos que sufragan, en los cuales se consignará, con caracteres relevantes, la leyenda NO VOTA. Al alcanzar la mayoría de edad o cesar el impedimento para votar, a solicitud del interesado, dicho carnet será canjeado por la Cédula de Identidad y Electoral”.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país no existe un trabajo de censo a nivel nacional que permita identificar la cantidad de niños, niñas, adolescentes y personas adultas que no cuentan con un acta de nacimiento.

CONSIDERANDO: Que se han realizado algunos estudios sectoriales sobre el subregistro en la República Dominicana mediante los cuales se ha podido evidenciar la magnitud del problema.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha comenzado a tomar medidas a los fines de reducir los niveles de subregistro de nacimientos, tales como: la implementación de Delegaciones de Oficialías del Estado Civil en los centros de salud del sector público; operativos de declaraciones de menores de 16 años; disminución de los requisitos para las declaraciones de personas mayores de 16 años; automatización de las Oficialías del Estado Civil; implementación del Libro Registro para los hijos de extranjeros; creación de centros de servicios de expedición de Actas y Cédulas en el exterior; creación de un sistema de carrera para los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes sobre la base de concursos públicos de méritos por oposición; entre otros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1, de la Ley No. 218-07 de fecha 14 de agosto del año 2007, sobre Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento establece: “A partir de la promulgación de la presente ley, y durante un período de tres años, a todo el niño o niña hasta doce (12) años, inclusive, que no haya sido declarado, podrá realizársele, de manera excepcional, la correspondiente declaración de nacimiento. Igualmente gozarán de esta amnistía los adolescentes de trece (13) hasta diez y seis (16) años de edad que no hayan sido declarados, cumpliendo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, de la referida ley establece que: “La declaración de nacimiento del menor, para los fines de la presente ley, debe ser hecha por el padre y la madre conjuntamente. Si la madre comparece sin el padre, solamente podrá declararlo como hijo o hija de ella.

Párrafo: En caso de ausencia o muerte de la madre tal declaración podrá ser hecha por el padre.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, de la referida ley establece que: “La declaración de nacimiento debe realizarse mediante la presentación física del niño o niña ante el Oficial del Estado Civil del domicilio del declarante, conjuntamente con una declaración



jurada hecha de manera verbal ante el mismo Oficial de Estado Civil, quien levantará acta en un libro especial destinado a los fines de aplicación de la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4, de la referida ley establece que: “Esta Declaración debe contener:

- 1.- Sexo, nombres y apellidos del declarado o declarada;
- 2.- Fecha, hora y lugar de nacimiento del declarado o declarada;
- 3.- Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres, y Cédula de Identidad y Electoral si uno de ellos la tiene.
- 4.- Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral de por lo menos un testigo;
- 5.- Indicación que el niño o niña no ha sido declarado anteriormente, y
- 6.- Constancia de que el declarante y los testigos estén plenamente conscientes, que cualquier falsedad en la presente declaración constituye delito de perjurio, el cual será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.

Párrafo: El Oficial del Estado Civil con la presencia del niño o niña, del declarante, los testigos y cualquier otro medio a su cargo deberá tomar constancia de la veracidad de la declaración, tomando todas las previsiones y reglas sobre filiación, lugar de nacimiento, nacionalidad y edad del declarado o declarada, en caso de alguna duda podrá hacer las investigaciones que considere procedentes y podrá solicitar adicionalmente cualquier otro documento que avale la declaración, tales como certificación de escolaridad, tarjeta de vacunación, certificado de bautismo, etc., sin que esto implique dilación injustificada o el establecimiento de procedimientos adicionales no contemplados en la presente ley que dificulten la implementación de la misma.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, de la referida ley establece que: “En caso de niños y niñas extranjeras, el nacimiento se inscribirá de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Migración No. 265-04 de fecha 15 de agosto del año 2004, y la Resolución de la Junta Central Electoral que crea el Libro de Extranjeros”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7, de la referida ley establece que: “Las declaraciones hechas conforme a la presente ley serán registradas en un libro especial denominado: Libro de Nacimiento Tardío con Amnistía y estarán exentas del procedimiento de ratificación ante los tribunales judiciales, es decir, que las actas en certificados, extractos o inextensas podrán ser expedidas, a los interesados, inmediatamente después de su registro”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, de la referida ley establece que: La Junta Central Electoral debe tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso la expedición de dichas actas será de manera gratuita.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11, de la referida ley establece que: “En cuanto a los adolescentes en la edad comprendida entre los trece (13) y dieciséis (16) años de edad, podrán beneficiarse de lo estatuido en la presente ley, adicionando a los requisitos establecidos en la misma, una certificación del Director del Centro Escolar donde el adolescente cursa sus estudios”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 12, de la referida ley establece que: “Toda alteración u omisión en los registros del estado civil, expedición de partida de nacimiento con



datos o hechos falsos de manera fraudulenta realizado por el Oficial del Estado Civil, personal bajo su dependencia y cómplices del hecho criminal serán sancionados con prisión de 5 a 20 años y multa de 20 a 50 salarios mínimos.

Párrafo.- En cuanto al delito de perjurio del declarante y los testigos serán sancionados de conformidad con el Art.4, inciso 6 de la presente ley".

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la expedición de Cédulas de Identidad de Menor a adolescentes menores de 16 años de edad en estado de gestación, o madres menores de 16 años, a los fines de que el nacimiento de los hijos e hijas de éstas puedan ser debidamente inscritos en el Registro Civil.

SEGUNDO: Para tales fines, las madres menores de 16 años deberán presentar su acta de nacimiento por ante la oficina correspondiente de la Dirección de Expedición de esta Junta Central Electoral, para la emisión de la Cédula de Menor, bajo los mismos lineamientos y procedimientos que la Junta Central Electoral aplica para las personas mayores de 16 años de edad, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 8-92.

TERCERO: A los fines de determinar la veracidad de las informaciones suministradas para las solicitudes de Cédulas de Menor, la Junta Central Electoral podrá, en todo caso, investigar la identidad, filiación y nacionalidad real de las solicitantes.

CUARTO: Los Oficiales del Estado Civil podrán recibir las declaraciones de nacimientos de niños (as) hijos de madres menores de 16 años de edad, con la presentación de la Cédula de Identidad de Menor y el cumplimiento de los demás requisitos que establece la Ley 659, según se trate de una declaración de nacimiento oportuna o tardía.

QUINTO: Los Oficiales del Estado Civil asentarán las declaraciones haciendo consignar en el espacio correspondiente a la Cédula de Identidad y Electoral, el número de la Cédula de Identidad de Menor, agregando entre paréntesis la leyenda (menor de edad).

SEXTO: A los fines de promover la implementación y difusión de las medidas adoptadas en la presente Resolución, la Cámara Administrativa realizará una amplia campaña educativa, especialmente focalizada en los centros de salud pertenecientes al sector público, para informar y educar a las jóvenes madres que asisten a dichos centros.

SÉPTIMO: La Cámara Administrativa velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan contra los funcionarios y Oficiales del Estado Civil que violen los términos de la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

NOVENO: Se ordena comunicar la presente Resolución a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficinas del

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', '38', and 'lep']



Estado Civil, la Consultoría Jurídica, la Dirección de Expedición, la Dirección de Registro Electoral y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO: La presente Resolución será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, así como en su página Web, conforme la ley de libre acceso a la información.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra

DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro

DR. RAMÓN HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General de la Junta Central Electoral